



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-61
24 de febrero de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. El señor Mauricio Andrés Hincapié Arango, radicó en esta Corporación el 14 de febrero de 2020, solicitud de vigilancia judicial a la Fiscalía 033 Especializada de Neiva, debido a que las actuaciones desplegadas por la Delegada le ha vulnerado sus derechos fundamentales, al debido proceso, acceso a la administración de justicia y al principio de favorabilidad.
2. Además, refiere el solicitante que la Fiscalía se ha negado en expedirle copia simple de la investigación penal adelantada en su contra, bajo el radicado No. 11016000962009005.
3. Sobre los hechos advertidos por el señor Hincapié Arango, es preciso indicarle que la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, exceptuando los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia¹ y el artículo 228 de la Constitución Política.
4. Expuesto lo anterior, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo instituido para *“cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales”* en los procesos judiciales, según lo establece el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, razón por la cual esta Corporación se abstendrá de adelantar el trámite de la vigilancia judicial, sin embargo, ordenará remitir copia de las diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías del Huila para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Mauricio Andrés Hincapié Arango contra la Fiscalía 033 Especializada de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Remitir las presentes diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías del Huila, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al señor Mauricio Andrés Hincapié Arango, conforme lo establece los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación

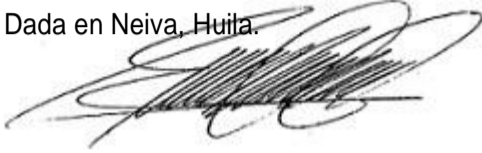
¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 *ibídem*.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente
ERS/DADP.